

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-628/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES DE  
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA DE LOURDES DE LA  
SERNA GALVÁN.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-214/2015**, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chipas en el expediente TEECH/JNE-M/014/2015, que confirmó la declaración de

validez de la elección de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Mover a Chiapas, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Estado de Chiapas.

**2. Computo de la elección.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, realizó el cómputo de la elección, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Político	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	276	Doscientos setenta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	891	Ochocientos noventa y uno.
 Partido de la Revolución Democrática	7	Siete.
 Partido Verde Ecologista de México	1,844	Un mil ochocientos cuarenta y cuatro.
 Partido Nueva Alianza	172	Ciento setenta y dos.
 Movimiento Ciudadano	11	Once.

Partido Político	Votación	
	Numero	Letra
 Chiapas Unido	476	Cuatrocientos setenta y seis.
 MORENA	30	Treinta.
 Partido Humanista	10	Diez.
 Mover a Chiapas	1,882	Un mil ochocientos ochenta y dos.
 Votos nulos	96	Noventa y seis.
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5,695</b>	<b>Cinco mil seiscientos noventa y cinco.</b>

Finalizado el cómputo de la elección, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el partido político Mover a Chiapas, encabezada por Uber Gamboa Escobar.

**3. Juicio de nulidad electoral.** En contra de los resultados anteriores, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su respectivo representante, promovió juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Dicho juicio fue radicado con la clave TEECH/JNE-M/014/2015.

En el citado juicio se impugnó el resultado de las tres casillas siguientes:

- Votación de las casillas 16 B y 17 C3 por no encontrarse el original del acta de la jornada, por lo cual, a juicio del actor, se desconoce si quienes instalaron y estuvieron presentes en las casillas durante la jornada fueron las personas autorizadas, y si las casillas se instalaron oportunamente.

- Votación de la casilla 5024 al haber sido instalada en un lugar distinto al autorizado por la autoridad.

**4. Sentencia del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/014/2015.** El trece de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó los resultados de la votación, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de agosto de este año, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario promovió juicio de revisión constitucional electoral. Dicho juicio fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con el número de expediente SX-JRC-214/2015.

**6. Sentencia del Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-214/2015.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó los resultados de la votación, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas.

**II. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

**III. Trámite.** Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-2365/2015, la Sala Regional Xalapa remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

Dicho oficio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**IV. Turno.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de los actuales, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-628/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-214/2015 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JNE-M/014/2015, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Mover a Chiapas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se advierte que no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los

criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

-Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

electorales (jurisprudencia 32/2009); normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>1</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)<sup>2</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

-Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>3</sup>.

-Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

<sup>3</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

-Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>5</sup>.

-Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>6</sup>.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-214/2015, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JNE-M/014/2015, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, así como la expedición de las respectivas constancias de

---

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Mover a Chiapas.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa, se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, es necesario señalar que la demanda origen del juicio de revisión constitucional electoral tampoco contiene planteamientos de inconstitucionalidad o de violación al derecho convencional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la

constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-214/2015; así como los agravios y manifestaciones planteadas por el Partido Verde Ecologista de México en el presente recurso de reconsideración.

**-Consideraciones de la Sala Regional responsable**

En la sentencia controvertida la Sala Regional responsable consideró lo siguiente:

El actor planteó que existía incongruencia al analizar la causal de nulidad respecto de la casilla 5024 B, porque aun y cuando la autoridad reconoció que ésta se instaló en un lugar distinto al autorizado, también indicó que existía un indebido análisis del principio de certeza respecto a la votación recibida en la casilla, pues debió privilegiarse el principio legalidad.

Dicho agravio se consideró infundado porque la Sala Regional estableció que a pesar de que la casilla fue instalada en un lugar distinto al autorizado, no se actualizó la determinancia.

Esto es así, porque la casilla se instaló a un costado del kiosko de la comunidad, es decir, en la Escuela Primaria Rural “Emiliano Zapata”.

Así también, la Sala Regional consideró que votó un alto porcentaje de ciudadanos en esta casilla, pues sólo se abstuvieron de votar, aproximadamente el 13% de los ciudadanos inscritos en la lista, lo que demostró que el supuesto cambio de casilla no afectó la recepción de la votación.

Acorde con lo resuelto por la Sala Regional se determinó que la votación de la casilla no debe ser anulada por la existencia de cualquier irregularidad, sino que la misma debe ser determinante, de forma que se justifique la afectación a la voluntad ciudadana.

En conclusión, la Sala Regional consideró que la votación emitida en la casilla impugnada no debe ser anulada aun cuando se tuviera por acreditada la irregularidad, pues ésta no fue trascendente al existir un alto porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla impugnada el día de la elección, lo que demuestra que la irregularidad no fue grave, por lo cual no es posible anular la votación.

Respecto al agravio relativo a la votación recibida en las casillas 16 B y 17 C3, la Sala Regional determinó que el hecho de que los funcionarios de casilla no entregaran el acta

de la jornada de las mismas, era insuficiente para anular la votación.

Por lo que hace al argumento de que en dichas casillas fungieron funcionarios diferentes a los autorizados, la Sala estableció que éstos efectivamente se encontraban en el encarte, pues del cotejo de éste último con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 16 B y 17 C3, se advirtió que fungieron los autorizados.

Finalmente, en cuanto hace al agravio relativo a que se desconocía la hora de inicio de la recepción de la votación, la Sala Regional Xalapa estableció que aun y cuando se tuviera por probado que existió una apertura tardía, eso sería insuficiente para anular su votación, ya que en dichas casillas sí se recibió el voto de los ciudadanos.

**-Agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México en el presente recurso de reconsideración**

El Partido Verde Ecologista de México hace valer el siguiente agravio:

Que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa no fue congruente en su forma externa respecto al estudio de la casilla 5024 básica, pues a decir del recurrente, la responsable no se ocupó de la posible violación al principio de legalidad contemplado en los artículos 17 Constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que la Sala Regional calificó indebidamente como una irregularidad e imperfección menor y como no grave el hecho de que la casilla 5024 básica haya sido instalada en un lugar diferente al autorizado, puesto que dicha irregularidad es grave al contravenir el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Finalmente, contrario a lo considerado por la responsable, el promovente considera que el cambio de lugar injustificado atenta contra el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por dicho concepto, pues sólo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar respecto de la legalidad de la sentencia local impugnada.

Asimismo, en el presente recurso, la parte recurrente se limita a manifestar y reiterar cuestiones de legalidad relacionadas con su pretensión de nulidad de la votación en diversas casillas, sin realizar un planteamiento concreto de inconstitucionalidad o inaplicación de algún precepto, y mucho menos alega que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente, hubiere realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, alguna cuestión de convencionalidad.

En esas condiciones es claro que en el presente recurso no se plantea situación de inconstitucionalidad alguna que tampoco haya constituido motivo de inconformidad en la instancia anterior.

Incluso cabe advertir que en el presente recurso, el recurrente sólo impugna la casilla 5024 básica sin controvertir lo relativo a las casillas 16 B y 17 C3, las cuales sí fueron controvertidas en el juicio de revisión constitucional y analizadas por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que, al no existir ningún planteamiento sobre la indebida inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, o estudio de constitucionalidad alguno, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas legalmente, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

